

---

Materia: Extradición.  
Requerido: Elvis Miguel Olivares (a) Elvis Olivares.  
País requirente: Estados Unidos de América.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al abogado del extraditabile a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Lic. César Sánchez, expresar que actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, expresar que actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, expresar que actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle a las partes lo siguiente: "Algún pedimento previo antes de conocer el asunto";

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

"En virtud del principio del árbol envenenado: Único: Excluir del expediente núm. 2011-1145, del cual ésta Sala está apodera, la orden de arresto contra el señor Elvis Manuel Olivares Ulloa, emitida el 3 de septiembre de 2009, por no estar la misma firmada ni sellada por la persona que dice la dictó, vulnerando así dicha pieza documental, derechos fundamentales protegidos en el bloque de constitucionalidad al impetrante Luis Miguel Olivares Ulloa. Bajo reservas";

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al ministerio público, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

"Tenemos la copia de la orden de arresto a la que hace referencia el abogado de la defensa, como debe ser,

pero eso se ha discutido muchas veces aquí en la Suprema Corte de Justicia, ese paquete de documentos viene debidamente certificado por nuestras autoridades. Se ha cumplido con el requisito y procedimiento de lugar en materia de relaciones internacionales, se puede verificar el expediente y tiene la certificación del consulado y la certificación de todas las autoridades competentes de los Estados Unidos para tramitar regularmente el expediente. Negar que existiera una orden de arresto en los Estados Unidos es negar que existe una solicitud de extradición regularmente introducida, además tiene la certificación de que es una copia y vemos la rúbrica que no conocemos, pero debemos asumir que se trata de una autoridad competente de los Estados Unidos. En cuanto al incidente que se rechace”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos, expresar a la Corte lo siguiente:

“Que se rechace la solicitud planteada por el abogado del requerido por mal fundada, por tanto, que la orden de arresto son copias fieles y precisas certificadas por el tribunal del Distrito Sur de Nueva York, adjuntado a la declaración jurada y tramitado por la vía correspondiente hasta llegar a este país”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al abogado del extraditabile;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

“La defensa no ha dicho que no está certificada el acta de arresto, podemos ver que el documento en inglés al traducirse al español ni siquiera tiene el garabato o firma, que se ve, pero el que está en inglés que se supone que es la matriz del que está en español traducido, que está certificado, ese no está sellado ni firmado por nadie, es un documento vital que juega con la libertad de una persona, es un documento vital del expediente, entendemos que ese documento debe llenar todos los requisitos legales, no solo por solicitarlo debe ser válido, debe ser legal, y lo presentan como prueba, núm. 3, y pedimos que lo valoren, las autoridades dominicanas deben valorar las pruebas, para evitar duda razonable, eso invalida el proceso. Ratificamos conclusiones”;

Oído a los Magistrados, dictar lo siguiente:

“PRIMERO: La Corte acumula la petición que hace el abogado de la defensa para ser fallada conjuntamente con el fondo del presente proceso; SEGUNDO: Ordena la continuidad del caso”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente: “Y tenemos otra solicitud magistrado”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Sí, tiene la palabra”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

“Se puede observar en el expediente formado en relación al caso, la nota diplomática núm. 370, de fecha 2 de diciembre de 2010, que es donde formalmente se hace la solicitud de extradición del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, las autoridades de Estados Unidos, estado requirente no hacen referencia alguna de cual investigación ellos hicieron para imputarle un hecho tan grave al ciudadano Elvis Miguel, solamente su solicitud lo hacen en base a una teoría del caso, argumentaciones, sin señalar como un solo cargo que se está imputando, cual investigación se hizo, como sabemos que este ciudadano ha participado en un hecho, ellos lo hacen en base a la formulación de su cargo, eso lo deja insustancial la solicitud del estado requirente, no puede ser palabra de Dios, la teoría de un caso no es prueba, también se puede observar en dicha nota diplomática que se habla del señor Elvis con ojos de color café y en la declaración jurada, se habla con ojos de color marrón, cualquiera diría que esto es irrelevante, pero en un proceso especial, la identidad del ciudadano debe ser sin lugar a dudas, si las autoridades investigaron debe haber sido hecha correctamente la identificación, y no se pone dicha investigación en el

expediente y la incongruencia que tiene, por lo que pedimos lo siguiente: Primero: sobreseer estatuir en relación a la presente extradición hasta tanto el estado requirente plantee la reformulación de dicha solicitud enunciando al menos de manera sucinta las investigaciones realizadas por sus autoridades penales para la formulación precisa del cargo a juzgar, omisión esta que hace deficiente la sustentación de la solicitud de que se trata; Segundo: Ordenar la inmediata puesta en libertad del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, por no existir otra orden de prisión en su contra”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al Ministerio Público;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

“Lo primero magistrado es que la nota diplomática funge como el oficio por donde las autoridades diplomáticas se comunican, vale decir la embajada de los Estados Unidos en el caso de la especie, remite el documento a la cancillería, al ministerio de relaciones exteriores, de tal suerte que la nota diplomática no constituye en sí misma, un documento que tenga que dar los detalles que exige la defensa, sino sencillamente es el oficio de tramitación, y en el examen lo que debería tomarse en consideración para saber si hay una relación precisa de cargos es el acta de acusación, que está en español y en inglés, y está tan clara que los magistrados jueces van a ver si hay o no hay imputación precisa del cargo al que se le somete. Hay una relación de los hechos que no tiene desperdicio, que dice donde, cuando y como ocurrieron los hechos y cuáles son los testigos. La otra parte es la identidad, Elvis Manuel Olivares Ulloa no es una persona desconocida, lo primero es que cuando fue llamado no hizo ningún tipo de observación, se trata de una persona que fue juzgada en estados Unidos por tráfico de estupefacientes y en revancha y venganza por el testimonio de la persona asesinada se cometieron los hechos, eso no va en esta etapa, sino a las conclusiones finales, pero por el pedimento del abogado de la defensa, el Ministerio Público se ve obligado a mencionar esto, por lo que solicitamos lo siguiente: Primero: Que se rechacen los pedimentos y que se acumulen para pronunciarse junto con el fondo del trámite”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos, expresar a la Corte lo siguiente:

“Que sea rechaza la solicitud planteada por el abogado representante del requerido Elvis Manuel Olivares Ulloa, por mal fundado y carente de base legal, en razón de que las autoridades competentes de los Estados Unidos, específicamente, el Distrito Sur de Nueva York, han ejecutado conforme instrumento jurídico internacional entre ambos países, el depósito de manera formal, completo, de acuerdo a las exigencias establecidos, y en tal virtud este rechazo se fundamenta, porque ha tocado aspectos del órgano judicial que le enjuicia en los Estados Unidos”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente: “Magistrado breve si me lo permite”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Sí, tiene la palabra”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

“Claro que le pertenece al órgano judicial del Estado requirente conocer el fondo del proceso, en caso de que se ordene una extradición, no estas autoridades, pero estas autoridades no pueden tener dudas, es un procedimiento especial, por favor, la acusación por sí sola, per se, no es prueba, por vía de consecuencia, no podemos ligeramente, porque Estados Unidos sea que lo solicite, ordenar extradiciones, de un ciudadano que tiene aquí su familia, a sus relaciones, su trabajo, y todo debe estar sin dudas. Ratificamos conclusiones”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestar lo siguiente:

“La Corte se retira a deliberar los incidentes planteados”;

Oído al secretario: “LEVANTAR ACTA DE QUE: El Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa, depositó el escrito en solicitud de sobreseimiento por escrito en la presente audiencia a las 10:55 A. M.”;

Oído a los Magistrados, dictar la siguiente sentencia incidental:

“Considerando, que con relación al incidente planteado por el señor Elvis Manuel Olivares Ulloa, a través de su abogado, Lic. César Sánchez, en relación a sobreseer el proceso a los fines de que Estados Unidos reformule los cargos en contra de su defendido, y al mismo tiempo solicitó la libertad de Elvis Manuel Olivares Ulloa, por no existir otra orden de prisión en su contra; Considerando, que la base de su petición se fundamenta en que el país requirente en algunos documentos refiere a que los ojos son color café y en otros documentos color marrón, y que esto genera una duda sobre la identidad del mismo, esta Corte ha podido comprobar que resulta irrelevante la petición, ya que la identidad del requerido en extradición, si bien debe ser comprobada sin ningún tipo de duda, existen otros datos e informaciones en el expediente que permiten la identificación del requerido en extradición, por lo que ha de ser rechazada la solicitud planteada; Considerando, que el tratado de extradición entre Estados Unidos y República Dominicana establece que cuando una parte es requerida en extradición debe mantenerse bajo prisión preventiva; por lo que visto la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países y el Código Procesal Penal Dominicano, la Corte falla: PRIMERO: Rechaza el sobreseimiento; SEGUNDO: Rechaza la puesta en libertad; TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle a las partes lo siguiente: “Algún otro pedimento previo antes de conocer el fondo del asunto”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente: “No Magistrado”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al ministerio público, a los fines de que presente su dictamen;

Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por los Estados Unidos. Bajo reservas”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al abogado del extraditable, a los fines de que presente conclusiones al fondo;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, concluir de la manera siguiente: “Vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente del nacional dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional, y con los instrumentos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo que se declare no ha lugar a la solicitud de extradición del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, al resultar dicha solicitud no viable en aplicación al principio de duda razonable, esto así por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, por no existir otra orden de prisión en su contra”;

Oído al secretario: “LEVANTAR ACTA DE QUE: El Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa, depositó el escrito de conclusiones a fondo, por escrito en la presente audiencia a las 11:20 A. M.”;

Oído al secretario: “LEVANTAR ACTA DE QUE: La Dra. Gisela Cueto González, Procuradora General Adjunta, depositó el dictamen motivado por escrito en la presente audiencia a las 11:22 A.M.”;

Oída al Magistrado, en funciones de Presidente fallar: “Único: La Corte difiere el fallo del asunto para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares;

Visto la Nota Diplomática No. 370 de fecha 2 de diciembre del 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Carrie H. Cohen, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación No. 09 CR. 855 registrada en fecha 3 de septiembre del 2009 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Elvis Miguel Olivares Ulloa alias E1vis Olivares, emitida en fecha 3 de septiembre del 2009, por el Honorable Juez Michael H. Dolinger, del Tribunal señalado anteriormente;
- d) Fotografía y huellas dactilares del requerido Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares;
- e) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2011, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “autorización de aprehensión con fines de extradición, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 16 de marzo de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por

los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación No. 03273 recibida el 6 de octubre de 2015, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto, ocurrido el 5 de octubre de 2015;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto el Presidente en funciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 39-2015 del 20 de octubre de 2015, fijó audiencia para el 26 de octubre de 2015, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que el 26 de octubre de 2015 el abogado de la defensa del requerido solicitó la posposición de la audiencia para tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; pedimento al que no se opuso el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente:

“Primero: La Corte suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa tome conocimiento de las piezas que componen el expediente y así preparar los medios de defensa; Segundo: Se fija la audiencia para el día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.)”;

Resulta que en dicha audiencia el ministerio público concluyó de la siguiente manera:

“vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste, conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por Los Estados Unidos”;

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente forma:

“Vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que sea atento al artículo 128, inciso 3, literal b, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por los Estados Unidos. Bajo reservas”;

Resulta, que el abogado de la defensa del requerido, presentó sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente:

“Vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: Declarar regular y válido,

en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente del nacional dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare no ha lugar a la solicitud de extradición del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, al resultar dicha solicitud no viable en aplicación al principio de duda razonable, esto así por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa por no existir otra orden de prisión en su contra”;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que en la especie es importante acotar, que la Ley núm. 489, del 22 de octubre de 1969, sobre extradición de la República Dominicana, modificada por la ley 278-98, dispone en su artículo 5, lo que exponemos a continuación:

“La Extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos: a) Por delitos políticos conforme lo define la Ley 5007 del 1911 que modifica el Código Penal Dominicano. b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana. e) Por infracciones exclusivamente militares. d) Por acogerse al derecho de asilo político. e) Cuando la infracción fuere contra la religión o constituyere crimen o delito de opinión. j) Cuando la acción pública esté prescrita de acuerdo con la ley del país requirente o en la legislación dominicana. g) Cuando la infracción esté sancionada en la legislación del requirente o en la legislación dominicana con pena menor de un año de prisión. h) Cuando el Estado requirente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa. i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o mayor gravedad al que sirve de fundamento al requerimiento”;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; e) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que cuando el artículo VIII del tratado de extradición, antes descrito, dispone que ninguna de las partes contratante estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo primero del tratado en cuestión, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba

de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditabile una vez finalizada la fase procesal jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta sala, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y procedan de acuerdo a la constitución, el tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece:” La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: “Olivares es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 11 de abril de 1972. Tiene aproximadamente cinco pies nueve pulgadas de estatura y pesa aproximadamente 175 libras, con pelo negro y ojos marrones. Se incluye en esta solicitud de extradición una fotografía y huellas digitales de Olivares”;

Considerando, que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, para ser juzgado por los cargos que conforme al acta de acusación figuran de la siguiente manera:

“Cargo uno: Asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en contravención de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Adicionalmente en este cargo uno de la acusación formal, se alega el asesinato, como represalia en contra de José Henríquez por haber proporcionado a un agente del orden público alguna información relacionada con las actividades del narcotráfico de Olivares Ulloa”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el ministerio público, se encuentran las siguientes: “Varios tipos de pruebas, incluyendo el testimonio de testigos”;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición consta lo siguiente: “Que la historia del caso en la acusación núm. 09 Cr. 855 indica que en 1997 José Enríquez era un testigo cooperador de la Fiscalía Federal para el Distrito Sur de Nueva York y participó en unas llamadas grabadas consensualmente con Olivares en relación con el narcotráfico. Olivares fue arrestado en junio de 1997 por participar en una asociación delictuosa de narcotráfico con base a una denuncia que indicaba en una parte pertinente que un individuo identificado como CW había ayudado a los agentes del orden público al participar en llamadas telefónicas grabadas consensualmente con Olivares. El CW mencionado en la denuncia era Henríquez. Olivares se declaró culpable en marzo de 1998 de dos cargos de asociación delictuosa para distribuir cocaína y heroína y fue sentenciado en juicio de 1999 a encarcelamiento durante 48 meses. Después de cumplir con su periodo de encarcelamiento, en el cual recibió crédito por el tiempo que estuvo detenido, mientras esperaba la resolución de su caso, Olivares fue deportado a la República Dominicana en diciembre de 2000. El 23 de agosto de 2003 o alrededor de esa fecha Olivares y su hermano Jovanny estaban en casa de su padre en la zona de Los Soldados en la República Dominicana, la cual está cerca de la casa de la suegra de José Henríquez. Estaban afuera de la casa hablando de Henríquez y decían que estaba cerca y que tenían que encargarse de él. Con pistolas en el cinturón, se acercaron a la puerta principal de la casa de la suegra de Henríquez. Este último abrió la puerta y Olivares y su hermano le dispararon múltiples balazos a Henríquez. La esposa de Henríquez, Lidia Capellán, presenció la balacera e identificó a Olivares como uno de los pistoleros. Henríquez murió en el lugar. El informe de la autopsia preparado en la



República Dominicana concluyó que la causa de la muerte había sido debida a múltiples heridas de bala. La novia de Jhovanny, Yaniris Balbuena, estaba presente en la casa del padre de Olivares antes y después de la balacera. Antes de la balacera ella escuchó a Olivares y a Jhovanny hablar acerca de la necesidad de eliminar a la “rata” o algo de ese tenor y los vio irse de la casa a pie, con pistolas en la cintura y dar vuelta a la esquina en dirección a la casa de la suegra de Henríquez. Después escuchó múltiples disparos y vio a Olivares y a Jhovanny correr de regreso a la casa de su padre y fue cuando vio sangre en la camisa de Jhovanny. En conversaciones posteriores con Jhovanny y su padre, Balbuena dijo que ambos le admitieron a ella que Henríquez había sido asesinado porque era una “rata” o algo de ese tenor. Olivares también les dijo por lo menos a dos testigos cooperadores que había matado a Henríquez. Antes de su asesinato Henríquez le había dicho a los agentes del orden público de los Estados Unidos que Olivares había amenazado con matarlo. Varios testigos también les dijeron a los agentes del orden público de los Estados Unidos que Olivares había amenazado con matar a Henríquez. Las autoridades de la República Dominicana le han dicho a los agentes del orden público que existe una orden de arresto pendiente contra Olivares en la República Dominicana”;

Considerando, que de manera incidental Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, por mediación de su abogado, ha solicitado lo siguiente: “En virtud del principio del árbol envenenado: Único: Excluir del expediente núm. 2011-1145, del cual esta sala está apodera, la orden de arresto contra el señor Elvis Manuel Olivares Ulloa, emitida el 3 de septiembre de 2009, por no estar la misma firmada ni sellada por la persona que dice la dictó, vulnerando así dicha pieza documental, derechos fundamentales protegidos en el bloque de constitucionalidad al impetrante Luis Miguel Olivares Ulloa. Bajo reservas”; pedimento al que se opuso tanto el ministerio público como la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, como consta en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma el expediente en extradición y que ha sido debidamente certificada por las autoridades consulares dominicanas con asiento Washington, en la orden de arresto aportada por el Estado requirente se observa, específicamente en el renglón habilitado para colocar la firma del Juez Federal Magistrado de los Estados Unidos, que se encuentra estampada una rúbrica, conteniendo su correspondiente sello, lo que evidencia que la solicitud propuesta por el requerido en extradición, por intermedio de su abogado, carece de fundamentos; por todo lo cual procede su rechazo;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que conforme la documentación aportada y la descripción de los hechos contenidos en el acta de acusación que anexan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, los hechos atribuidos a Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, fueron cometidos en la República Dominicana, puesto que el crimen de asesinato, aunque señalado como un hecho adicional o subsidiario, constituye la infracción principal que motiva la solicitud de extradición; segundo, que si bien es cierto que también se atribuye como cargo o delito la asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en contravención de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, no es menos cierto que existe una duda razonable en tomo a la comisión de tales hechos, en razón de que del relato de los mismos se evidencia que por el crimen de narcotráfico el requerido en extradición cumplió condena en los Estados Unidos, que luego de su deportación a la República Dominicana es que se produce el asesinato cuya responsabilidad se le atribuye, sin que exista constancia de una imputación distinta sobre narcotráfico, a aquella por la cual cumplió condena; al no haberse establecido la entrada del requerido en extradición al territorio norteamericano, luego de su deportación; tercero, que al no perpetrarse la infracción atribuida en territorio norteamericano, no haber demostrado el estado requirente que se trate de un delito transnacional y mucho menos probar un perjuicio a raíz de la comisión del crimen imputado; en aplicación del principio de territorialidad, es al Estado requerido a quien en todo caso corresponde el conocimiento o juzgamiento de tales hechos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa del requerido en extradición;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la

Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

**FALLA:**

**Primero:** Acoge las conclusiones de la defensa del ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, y en consecuencia: a) se rechaza la solicitud de extradición del mismo, toda vez que el delito por el cual está siendo requerido en extradición fue cometido en territorio dominicano; b) Ordena la inmediata puesta en libertad del solicitado en extradición, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa, por autoridad de juez competente.

**Segundo:** Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requirente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Daniel Julio Nolasco Olivo

La presente decisión ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en cámara de consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.